JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 11 de septiembre de 1968.

Ley Nº 354, que crea el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.
(G. O. Nº 9100, del 21 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 354

CONSIDERANDO: que la Duodécima Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, invitó a los Estados miembros a llevar a la práctica las recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre Construcciones Escolares, celebrada en Londres en el año 1962: "creando, cuando sea conveniente, Centros Nacionales para Construcciones Escolares" y "haciendo que se establezca una estrecha cooperación entre los Centros Nacionales y los Centros Regionales adecuados, en todas las materias relacionadas con el desarrollo de las técnicas y procedimientos referentes a la construcción escolar".

CONSIDERANDO: que la República Dominicana es miembro de la UNESCO, a cuyo sostenimiento contribuye;

CONSIDERANDO: que la III Reunión Interamericana de

Ministros de Educación celebrada en Bogotá en 1963, recomendó que CONESCAL "ofrezca asesoramiento a los gobiernos interesados" en materia de construcciones escolares;

CONSIDERANDO: que una de las principales funciones del Centro Regional de Construcciones Escolares, creado por acuerdo entre el Gobierno de México y la UNESCO, al cual se adhirió posteriormente la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, es cooperar con los Estados Miembros para el desarrollo y ejecución de sus programas de construcción escolar;

CONSIDERANDO: que el Seminario sobre la Situación de las Construcciones Escolares en América Latina celebrado en México en mayo de 1964, organizado por CONESCAL, recomendó como uno de los medios eficaces para el desarrollo de los proyectos sobre construcciones escolares que pueden ser de utilidad para todos los países de la región, la "creación de Grupos Nacionales de Desarrollo integrados por arquitectos ingenieros, educadores, administradores escolares, economistas y otros especialistas que serían responsables del estudio y aplicación de proyectos nacionales que se realicen con la colaboración técnica regional", y que el mismo Seminario recomendó a CONESCAL que estimule y coordine las actividades de colaboración regional en el campo de las construcciones escolares;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la República Dominicana debe tomar las medidas necesarias para establecer en su territorio un Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, con la aportación de cada una de las partes mencionadas;

CONSIDERANDO: que el Gobierno Dominicano suscribió con el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina (CONESCAL), en fecha 4 de diciembre del año 1967, un Convenio de Colaboración relativo al establecimiento y funcionamiento del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, y que para tales fines debe tomar las medidas conducentes a la creación y funcionamiento del preindicado Grupo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea por la presente Ley el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, cuyas funciones se determinan más adelante, en base al convenio suscrito entre el Gobierno Dominicao y el Centro Regional de Construcciones Escoares para América Latina (CONESCAL), en fecha 4 de diciembre del año 1967.

Art. 2.—Al Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares le deberá ser prestada toda la cooperación que solicite, a fin de que pueda obtener con facilidad las informaciones necesarias a su atribución, debiendo encaminar las solicitudes por la vía de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, financiará el programa de actividades que debe desarrollar el Grupo, previa aprobación del presupuesto correspondiente por parte del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—El funcionamiento incluirá también el pago del personal técnico y administrativo, el local para instalación de las oficinas del Grupo si fuere necesario, así como el equipo adecuado para su normal funcionamiento. Si dicho personal fuere integrado por individuos que perciban sueldos por alguna función o servicio público, no recibirán sueldo adicional alguno. Sin embargo en caso de actuar fuera de la jurisdicción de su sede, se le pagará la dieta conforme a la reglamentación oficial vigente.

Párrafo II.—Dicha Secretaría de Estado también cubrirá los gastos de permanencia en el país de los expertos que solicitare a CONESCAL con la aprobación del Poder Ejecutivo, para trabajos en proyectos de interés Nacional. Dichos gastos no incluyen los referentes a servicios técnicos de los expertos.

Art. 4.—No se incurrirá en ningún gasto o inversión, si previamente no se cuenta con los fondos necesarios.

Art. 5.—Los dictámenes y opiniones que emita el Grupo en relación con el desarrollo de las construcciones escolares, serán tomados en consideración por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DE SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, estará constituído preferentemente por profesionales con experiencia en construcciones escolares, y al efecto incluirá uno o más Ingenieros Civiles, Arquitectos, Administradores Escolares, Planificadores Económicos, y si es posible, incluirá también Sociólogos, Estadígrafos y otros profesionales relacionados con los problemas de las construcciones escolares.

Art. 7.—Los integrantes del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Párrafo UNICO: Dicho Grupo será una dependencia de dicha Secretaría de Estado, que es el órgano a través del cual deberá tramitar todos sus asuntos, acatará sus disposiciones y cumplirá con los reglamentos disciplinarios, técnicos y administrativos por los cuales se rige dicha Secretaría de Estado.

Art. 8.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares elaborará su reglamento de trabajo, el cual deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, si lo hallare correcto.

Art. 9.—El Grupo Nacional a que se refiere esta Ley deberá trabajar en equipo de modo permanente ajustado al horario trazado para sus labores, sin perjuicio de que cada profesional desempeñe las funciones más propias de su especialidad.

Art. 10.—A fin de que el Grupo Nacional cumpla de un modo eficiente con los fines de su creación, se dispone lo siguiente:

a) El Arquitecto deberá tener experiencia en arquitectura escolar y planificación, e interesarse especialmente en actividades de desarrollo económico y de construcciones escolares. Tiene la mayor responsabilidad en el estudio de experimentos y técnicas relacionadas con éstos.

b) Los diseños arquitectónicos deberán ser preparados por los arquitectos de acuerdo con los demás técnicos del Grupo, debiendo tomar en cuenta los principios pedagógicos más avanzados.

c) El Ingeniero será el principal responsable de la incorporación y análisis de las experiencias y conocimientos relativos a materiales, elementos y sistemas estructurales, cálculos de estructuras, análisis de costos, presupuestos, instalaciones organización, administración y ejecución de obras y programas de construcciones.

d) El Economista Planificador será el encargado de investigar los aspectos estadísticos de la situación de las construcciones escolares, los recursos del sistema educativo, su funcionamiento, el déficit, la demanda, las necesidades futuras y todos aquellos elementos que sirvan para la elaboración de un plan de construcciones escolares, como parte de un planeamiento nacional educativo y de desarrollo económico.

e) El educador deberá tener sólido conocimiento de los sistemas pedagógicos, así como amplia experiencia en la dirección y administración de establecimientos educacionales, y de la preparación de programas y actividades educativas. Velará porque los proyectos que elabore el Grupo llenen los requisitos pedagógicos.

Los profesionales precedentemente especificados realizarán las funciones que le sean señaladas en el reglamento del Grupo.

Art. 11.—La dirección del Grupo estará a cargo de un Coordinador que será designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, que será responsable ante el mismo. Rendirá cuenta de su gestión a dicha Secretaría de Estado. Las funciones del Coordinador se especificarán en el reglamento del Grupo.

DEL PATROCINIO Y ASESORAMIENTO

Art. 12.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, será patrocinado y asesorado por un Consejo Consultivo que estará formado por representantes de:

1) La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y los Consejos y Organismos Nacionales que dirijan tipos específicos de enseñanza.

2) La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

3) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
4) Las Oficinas de Planeamiento Educativo y de Desarrollo Económico.
5) La Dirección Nacional del Presupuesto.
6) La Corporación de Fomento Industrial.

PARRFO UNICO: Este Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año.

Art. 13.—Los miembros del Consejo descritos en el artículo precedente serán nombrados por los respectivos titulares de las carteras o departamentos representados en el mismo.

Art 14.—El Consejo Consultivo tendrá las facultades siguientes:

1) Fijar los lineamientos generales para el funcionamiento del Grupo de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, sus reglamentos y con las disposiciones legales que prevean el establecimiento de un organismo similar al Grupo.

2) Emitir su opinión sobre el programa de actividades del Grupo y disponer su asignación presupuestaria. Asesorar al Grupo en cuantos asuntos técnicos le sean consultados y sobre problemas de la misma índole.

3) Tendrá también otras atribuciones que le sean asignadas por disposiciones legales.

DE LAS FUNCIONES PRINCIPALES

Art. 15.—Las principales funciones del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, son las siguientes:

a) Recopilar y analizar la información referente al país, necesaria para formular programas de Desarrollo de las Construcciones Escolares a nivel nacional, provincial y municipal. Esta función deberá llevarse a cabo durante el período inicial de labores y deberá incluir un estudio de la situación actual de las construcciones escolares, de las necesidades nacionales y los recursos disponibles, así como de los principales problemas, mediante la realización de censos de dichas construcciones, necesidades y recursos.

b) Estimular, coordinar y realizar investigaciones y estudios de carácter pedagógico, arquitectónico, tecnológico, administrativo y financiero sobre problemas específicos que afecten el desarrollo de las construcciones escolares en el país, y hacer recomendaciones encaminadas a la solución de esos problemas ante los organismos nacionales, provincias y municipales, proponiendo la asesoría técnica para su cumplimiento adecuado en cada caso.

c) Elaborar y ejecutar proyectos para la construcción de edificios escolares de carácter experimental, de importancia nacional, particularmente aquellos que puedan significar mejoramiento de los plazos de construcciones escolares y una reducción en los costos de construcción, sin perjuicio de la calidad y eficacia de la enseñanza que se imparte en dichos edificios difundiendo los resultados de estas experiencias en los medios relacionados con las construcciones escolares.

d) Promover la coordinación de los programas zonales de construcción escolar dentro del país, tratando de uniformar a nivel nacional los criterios pedagógicos, constructivos y de costo, con el fin de aprovechar plenamente los recursos disponibles y adecuar las normas pedagógicas y constructivas a las características de cada zona geográfica y humana de la nación.

e) Propover con la industria nacional la producción de los materiales y equipo que, por su bajo costo y eficiente rendimiento sean considerados los más adecuados para las construcciones escolares del país.

f) Difundir entre los sectores interesados de la opinión pública los conceptos necesarios para que sea comprendida la importancia del problema de las construcciones escolares, así como obtener la cooperación de estos sectores en los programas que se emprendan para su solución.

g) Colaborar con el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina "CONESCAL" en los programas de capacitación y entrenamiento del personal técnico nacional que ha de participar en los programas nacionales de Construcciones Escolares, enviando participantes a cursos y seminarios a nivel internacional o nacional organizado por CO-

NESCAL que se relacionen con las actividades del Grupo Nacional y de los Grupos Provinciales de Desarrollo de las Construcciones Escolares. Para cumplimiento de estos objetivos deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y cumplir con todos los requisitos que sean menester a tales fines.

h) Participar en los programas de construcciones escolares que sean promovidos por CONESCAL, para lo cual podrá aportar los resultados de sus investigaciones, estudios, experimentaciones y facilitar así el intercambio de información y documentación relacionados con el campo de las construcciones escolares, todo lo cual requerirá la aprobación previa, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 16.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la indicación correspondiente a que dedicará tanto el primer año de su funcionamiento, como las actividades a desarrollar en los años siguientes, en base al Convenio de Colaboración intervenido entre el Gobierno Dominicano y CONESCAL.

Art. 17.—Cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Grupo no previsto en la presente ley, será resuelto por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por los medios convenidos con CONESCAL.

Art. 18.- La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 19.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de velar por el cumplimiento de esta ley.

Art. 20.—La presente ley estará en vigor mientras dure la vigencia del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días

del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER